

**AUTO N. 03458**  
**“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO**  
**AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE**  
**AMBIENTE**

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, el Decreto 01 de 1984, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 02566 del 15 de agosto de 2018 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

**CONSIDERANDO**

**I. ANTECEDENTES**

Que profesionales de la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo, llevaron a cabo visita técnica de vigilancia y control el día **20 de diciembre de 2011**, al predio ubicado en la Avenida Calle 57 R Sur No. 60-01 (Nomenclatura Actual) de la localidad de Tunjuelito de esta ciudad, encontrando en operación al establecimiento de comercio **MARCHEN S.A** registrado con matrícula mercantil N° 01174596 de 17 de abril de 2002, propiedad de la sociedad **MARCHEN S.A EN REORGANIZACIÓN** identificada con NIT 830.057.664-7, quien producto de las actividades de fabricación de jabones y detergentes, generó vertimientos de aguas residuales no domésticas a la red de alcantarillado público de la ciudad, (*previo a la entrada en vigencia de la Ley 1955 de 2019*), así como también generó residuos peligrosos como desechos de laboratorio, desechos de pinturas, canecas y aceites usados.

**II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS**

Que totalidad de la información observada en el recorrido de inspección el día 20 de diciembre de 2011, quedo contenida en el **Concepto Técnico No. 03120 del 12 de abril de 2012**, mediante el cual, la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo, concluyó:

**“(…) 5. CONCLUSIONES.**

<b>NORMATIVIDAD VIGENTE</b>	<b>CUMPLIMIENTO</b>
<b>CUMPLE EN MATERIA DE VERTIMIENTOS</b>	<b>No</b>
<b>JUSTIFICACIÓN</b>	
De acuerdo con la información obtenida durante la visita, y teniendo en cuenta que el Artículo 05 de la Resolución 3957 de 2009 establece que “Todo usuario que genere aguas residuales, exceptuando los vertimientos de agua residual domestica está obligado a solicitar el registro de sus vertimientos” se	

establece que el usuario **INCUMPLE** en materia de vertimientos al no haber **registrado** sus vertimientos ante esta Entidad.

El establecimiento, genera vertimientos con sustancias de interés sanitario provenientes del proceso de lavado de equipos e instalaciones y vierte las aguas residuales a la red de alcantarillado público de la ciudad de Bogotá; bajo las mencionadas condiciones y de acuerdo con lo determinado en el Concepto Jurídico No. 199 del 16 de diciembre de 2011 emitido por la Dirección Legal Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente debe tramitar y obtener el respectivo **permiso** de vertimientos, por lo tanto se establece que **INCUMPLE** con la norma por no contar con el respectivo permiso de vertimientos.

El usuario incumple el numeral 6, artículo 24 de la Resolución 3930 de 2010, donde establece que “no se admiten vertimientos en **calles, calzadas y canales o sistemas de alcantarillados** para aguas lluvias, cuando quiera que existan en forma separada o tengan esa única destinación”, puesto que se evidenció la dispersión de detergentes como material particulado, tanto en el suelo como en los techos del predio de la empresa, razón por la cual durante evento de aguas lluvias la escorrentía adquiere características de agua residual industrial con carga de Tensoactivos y son dispuestos a la red pluvial de la zona.

El usuario no dio cumplimiento a las obligaciones establecidas en el oficio 2009EE52978 en materia de vertimientos donde se requería para que realizara el trámite de permiso de vertimientos, asegurar que la escorrentía del agua residual industrial del patio de maniobras no descargue a la red pluvial del sector, implementar plan de contingencia o medida preventivas para que durante inundaciones por eventos de lluvias no se generen descarga de tensoactivos a la red de alcantarillado proveniente del área de almacenamiento o producción y eliminar el desagüe de la poceta del punto de cargue a los tanque de almacenamiento del ácido sulfónico y soda caustica.

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
<b>CUMPLE EN MATERIA DE RESIDUOS</b>	<b>No</b>
<b>JUSTIFICACIÓN</b>	
<p>El usuario incumple las obligaciones a), b), c), d), e), h), i), j) y k) establecidas en el artículo 10, del Decreto 4741/05. El usuario no dio cumplimiento a las obligaciones establecidas en el oficio 2009EE52978 en materia de vertimientos donde se requería para que cumpliera con lo establecido en el artículo 10 del Decreto 4741/05 y presentar fichas técnicas y de seguridad de la totalidad de las materias primas y productos donde se indique el porcentaje de fósforo.</p>	
NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
<b>CUMPLE EN MATERIA DE ACEITES USADOS</b>	<b>No</b>
<b>JUSTIFICACIÓN</b>	
<p>Incumple las obligaciones y prohibiciones establecidas para los acopiadores primarios de aceites usados en la Resolución 1188 de 2003, lo anterior de acuerdo a lo establecido en el numeral 4.2.3.</p> <p>El usuario no dio cumplimiento a las obligaciones establecidas en el oficio 2009EE52978 en materia de vertimientos donde se requería para que cumpliera con lo establecido en el artículo 10 del Decreto 4741/05 y presentar fichas técnicas y de seguridad de la totalidad de las materias primas y productos donde se indique el porcentaje de fósforo.”</p>	

Que acto seguido, y en aras de atender el **Radicado No. 2012ER094737 del 29 de agosto de 2012**, mediante el cual el usuario manifiesta que no está generando vertimientos, dada la implementación de sistemas de bombeo y recirculación; profesionales de la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo, efectúan visita el 25 de septiembre de 2012, al predio objeto de control, encontrando que contrario a lo señalado por **MARCHEN S.A.**, hay material particulado en un área descubierta, que no garantiza que la escorrentía durante eventos de lluvias adquieran características de agua residual industrial con contenido de tensoactivos; lo anterior, más el constante lavado de equipos e instalaciones, confirman la generación de vertimientos.

Que la totalidad de la información valorada, quedo contenida en el **Concepto Técnico No. 00758 del 18 de febrero de 2013**, el cual adicionalmente estableció en materia de residuos peligrosos y aceites usados:

**“(…) 5. CONCLUSIONES**

<b>NORMATIVIDAD VIGENTE</b>	<b>CUMPLIMIENTO</b>
<b>CUMPLE EN MATERIA DE VERTIMIENTOS</b>	No
<p style="text-align: center;"><b>JUSTIFICACIÓN</b></p> <p><i>De acuerdo a la información obtenida en la visita y teniendo en cuenta el Artículo 05 de la Resolución 3957 de 2009 establece que “Todo usuario que genere aguas residuales, exceptuando los vertimientos de agua residual domestica está obligado a solicitar el registro de sus vertimientos” se establece que el usuario <b>INCUMPLE</b> en materia de vertimientos al no haber registrado sus vertimientos ante la entidad.</i></p> <p><i>Por otro lado, el establecimiento <b>MARCHEN S.A.</b>, genera vertimientos <b>con sustancias de interés sanitario</b> provenientes del proceso del lavado de equipos y reactores, utensilios de aseo y de laboratorio, aguas de escorrentía con tensoactivos, que vierte a la red de alcantarillado público de la ciudad de Bogotá; bajo las mencionadas condiciones y de acuerdo con lo determinado en el Concepto Jurídico No. 199 del 16 de diciembre de 2011 emitido por la Dirección Legal Ambiental de la Secretaria Distrital de Ambiente debe tramitar y obtener el respectivo permiso de vertimientos.</i></p> <p><i>El establecimiento <b>MARCHEN S.A.</b>, presentó el formulario de solicitud de permiso de vertimientos, mediante el radicado 2012ER094737 del 09/08/2012, en donde informa que no genera vertimientos. Tampoco remitió los documentos anexos del permiso, por lo cual no realizó evaluación técnica ni jurídica de la información remitida.</i></p> <p><i>El usuario incumple con el numeral 6 del artículo 24 de la Resolución 3930 de 2010, donde se establece que no se admiten vertimientos en calles, calzadas, y canales o sistemas de alcantarillado para aguas lluvias, cuando quiera que existan en forma separada o tengan esa única destinación” ya que se evidencia la dispersión de detergentes, como material particulado, razón por la cual durante el evento de las lluvias, la escorrentía adquiere características de agua residual industrial con carga de tensoactivos y que es conducida a la red pluvial de la zona.</i></p> <p><i>El usuario no dio cumplimiento a las obligaciones contenidas en el Oficio 2009EE52978 en materia de vertimientos en donde se requería realizar el trámite de permiso de vertimientos, asegurar que la escorrentía del agua residual industrial no se descargue a la red pluvial del sector, implementar medidas de contingencia para que durante las inundaciones en el evento de aguas lluvias, no se genere descarga de tensoactivos a la red de alcantarillado y eliminar el punto de desague de la poceta del punto de cargue</i></p>	

a los tanques de almacenamiento.

Tampoco dio cumplimiento a las obligaciones del Oficio 2012EE054031 en materia de vertimientos en donde se requería realizar el trámite de registro de vertimientos en cumplimiento al Artículo 5 de la Resolución 3957 de 2009.

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
<b>CUMPLE EN MATERIA DE RESIDUOS</b>	Si (SIC)

**JUSTIFICACIÓN**

El industrial no cumple con la totalidad de las obligaciones como generador de residuos peligrosos, establecidas en el artículo 10 del Decreto 4741 de 2005 en lo siguiente:

- No ha contratado los servicios de aprovechamiento, recuperación tratamiento y disposición con empresas que cuenten con licencia por la autoridad ambiental.
- Hace falta el etiquetado de residuos peligrosos y señalización del área de almacenamiento de los residuos peligrosos.

El usuario no dio cumplimiento a las obligaciones contenidas en el Oficio 2009EE52978 en materia Residuos en donde se requería que cumpliera con lo establecido en el Artículo 10 del decreto 4741 de 2005 y presentar las fichas de seguridad de la totalidad de materias primas y productos en donde se identifique el porcentaje de fósforo.

Tampoco dio cumplimiento a las obligaciones del Oficio 2012EE054031 en donde se requería:

- Contratar los servicios de almacenamiento, aprovechamiento, tratamiento y disposición final de los residuos peligrosos generados
- Mantener el soporte de disposición final de los residuos peligrosos que entregue a los gestores externos conservando las certificaciones correspondientes.
- No ha adelantado el Registro Único Ambiental."

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
<b>CUMPLE EN MATERIA DE ACEITES USADOS</b>	Si (SIC)

**JUSTIFICACIÓN**

Desde el punto de vista técnico el industrial **MARCHEN S.A.**, no cumple en su totalidad lo establecido la Resolución 1188 de 2003, artículo 6. literales b) c) y e) y artículo 7 Literales b) y f).

El usuario no ha dado total cumplimiento a las obligaciones contenidas en el Oficio 2009EE52978 en materia de aceites usados. Tampoco dio cumplimiento a las obligaciones del Oficio 2012EE054031 en donde se requería elaborar el plan de contingencia teniendo en cuenta los lineamientos del Plan Nacional de Contingencia contra derrames de Hidrocarburos, derivados y sustancias nocivas para el caso de derrames sobre cuerpos de agua (Decreto 321/99).

El industrial adecuó el área de aceites usados e implementó sistema de contención.

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
<b>OTROS ASPECTOS</b>	No

**JUSTIFICACIÓN**

El usuario no dio cumplimiento a las obligaciones contenidas en el Oficio 2009EE52978 en donde se requería presentar la totalidad de fichas de seguridad de las materias primas indicando el contenido de

fósforo soportado por un análisis de laboratorio.”

Que luego, y en aras de evaluar la documentación allegada por la sociedad **MARCHEN S.A.**, mediante los **Radicados Nos. 2013ER134923 del 8 de octubre de 2013, 2013ER115698 del 6 de septiembre de 2013 y 2013ER104861 del 15 de agosto de 2013**, correspondientes a las adecuaciones de la red pluvial, así como los certificados de disposición final de los desechos generados; procede la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo a realizar visita el día 02 de mayo de 2014, dejando como resultado el **Concepto Técnico No. 04170 del 15 de mayo de 2014**, concluyendo:

**“(…) 5. CONCLUSIONES**

<b>NORMATIVIDAD VIGENTE</b>	<b>CUMPLIMIENTO</b>
<b>CUMPLE EN MATERIA DE VERTIMIENTOS</b>	No
<b>JUSTIFICACIÓN</b>	
<p><i>De acuerdo a la información obtenida en la visita y teniendo en cuenta el Artículo 05 de la Resolución 3957 de 2009 establece que “Todo usuario que genere aguas residuales, exceptuando los vertimientos de agua residual domestica está obligado a solicitar el registro de sus vertimientos” y a lo concluido en el concepto jurídico de la SDA No. 133 de 2010 se establece que el usuario incumple en materia de vertimientos al no haber registrado sus vertimientos ante la entidad, pese a que ya se le ha requerido de este trámite mediante el oficio de requerimiento 2013EE028019 del 13/03/2013.</i></p> <p><i>Si bien el usuario ha realizado adecuaciones locativas en las cuales no genera descargas de aguas residuales industriales, ni la contaminación de las aguas de escorrentía en el patio de maniobras hacia la red de alcantarillado público, por lo cual ya no genera vertimientos sujetos a permiso de vertimientos, si debe realizar el trámite de registro de vertimientos, ya que genera aguas residuales no domésticas provenientes del uso de unidades sanitarias y de la cafetería.”</i></p>	

### **III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

#### **1. De los Fundamentos Constitucionales**

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, “*Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio*”, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del

ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

## 2. Del Procedimiento – Ley 1333 de 2009 y demás disposiciones

Que el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1° de la citada Ley, establece:

*“(…) **ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL.** El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas insertadas).*

Que la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que a su vez los artículos 18 y 19 de la norma de la norma en mención, establecen:

*“(…) **Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio.** El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.*

***Artículo 19. Notificaciones.** En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.*

Que de otro lado, el artículo 22° de la citada Ley 1333, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Que así mismo, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica "(...) *Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.*"

Que en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que:

*"(...) todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*

*Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)"*

Que así las cosas, y respecto a los marcos normativos que desarrollan la siguiente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera;

### **3. Entrada en vigencia del Plan Nacional de Desarrollo, Ley 1955 de 2019.**

Que previo a citar la norma presuntamente trasgredida en materia de vertimientos, para el caso que nos ocupa, es de señalar que el Congreso de la República de Colombia, por medio de la Ley 1955 del 25 de mayo de 2019, expidió el Plan Nacional de Desarrollo 2018 – 2022 "*Pacto por Colombia, Pacto por la equidad*", decretando en los artículos 13 y 14 de la subsección 1, de la sección I, del capítulo II:

*"(...) **ARTÍCULO 13. REQUERIMIENTO DE PERMISO DE VERTIMIENTO.** Solo requiere permiso de vertimiento la descarga de aguas residuales a las aguas superficiales, a las aguas marinas o al suelo.*

***ARTÍCULO 14. TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES.** Los prestadores de alcantarillado estarán en la obligación de permitir la conexión de las redes de recolección a las plantas de tratamiento de aguas residuales de otros prestadores y de facturar esta actividad en la tarifa a los usuarios, siempre que la solución represente menores costos de operación, administración, mantenimiento e inversión a los que pueda presentar el prestador del servicio de alcantarillado. El Gobierno nacional reglamentará la materia. (...)"*

Que, dado el cambio normativo respecto a la exigencia del permiso y registro de vertimientos para los usuarios que están conectados a la red de alcantarillado público de la ciudad, atendiendo el Radicado No. 2019IE123167 del 4 de junio de 2019, emitido por la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo; la Dirección Legal Ambiental de la Secretaría Distrital de

Ambiente, procedió a emitir el Concepto Jurídico No. 00021 del 10 de junio de 2019 resaltando entre otros:

*“(…) se debe dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 13 de la Ley 1955 del 25 de mayo de 2019 “por medio de la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018 – 2022”, por ser una Ley Orgánica que señala límites y condicionamientos al ejercicio de la actividad legislativa; gozando de superior jerarquía a las normas preexistentes enunciadas. Así las cosas, los usuarios generadores de aguas residuales no domésticas que viertan a la red de alcantarillado no deben tramitar ni obtener permiso de vertimientos.”*

No obstante:

*“(…) Es necesario advertir que, los suscriptores y/o usuarios en cuyos predios o inmuebles se requiera de la prestación del servicio comercial, industrial, oficial y especial, por parte del prestador del servicio público domiciliario de alcantarillado, están obligados a cumplir la norma de vertimiento vigente; es decir, el usuario debe cumplir los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público señalados en la Resolución 631 de 2015; razón por la cual, la empresa prestadora del servicio, está en la obligación de exigir respecto de los vertimientos que se hagan a la red de alcantarillado, el cumplimiento de la norma de vertimientos fijada.”*

Que acto seguido, la Secretaría Distrital de Ambiente, emitió la **Directiva No. 001 de 2019**, por medio de la cual se fijaron “*Lineamientos sobre el permiso de vertimientos a alcantarillado y su vigencia en relación a la Ley 1955 de 2019 contentiva del plan de desarrollo 2014 a 2018*”; acogiendo la totalidad de las conclusiones establecidas en el Concepto Jurídico ya mencionado. (Radicado No. 2019IE128726 del 11 de junio de 2019.)

Que, así las cosas, y si bien se presentó un conflicto normativo entre la Resolución SDA 3957 de 2009 y el Plan Nacional de Desarrollo Ley 1955 de 2019, la jerarquía normativa supone la sujeción de cierto rango de normas frente a otras, de lo que se deduce entonces, que la resolución SDA debe sujetarse a lo dispuesto en la nueva ley orgánica de superior categoría.

En consecuencia, a partir del pasado 27 de mayo de 2019, resulto la derogatoria tácita de los artículos 5 y 9 de la Resolución SDA 3957 de 2009, dejando de ser exigible por parte de esta Secretaría, el registro y el permiso de vertimientos para los usuarios que están conectados a la red de alcantarillado público de la ciudad; no obstante, no pueden omitirse las infracciones previamente evidenciadas, razón por la cual la Dirección de Control Ambiental, continuará con las investigaciones en materia de vertimientos, si encuentra merito suficiente para ello, teniendo temporalidades ya fijadas dado el cambio de exigencia normativo.

#### **IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA**

##### **1. Del caso en concreto**

Que así las cosas, en el caso sub examine la obligación de ejercer la potestad sancionatoria nace de los **Conceptos Técnicos Nos. 03120 del 12 de abril de 2012, 00758 del 18 de febrero de 2013 y 04170 del 15 de mayo de 2014**, en los cuales se señalan los hechos presuntamente constitutivos de infracción ambiental; razón por la cual procede esta Dirección, a realizar la individualización de la normatividad ambiental infringida en materia de vertimientos, residuos peligrosos y aceites usados, cuyas normas obedecen a las siguientes:

### **En materia de Vertimientos**

- **Resolución 3957 del 2009** "Por la cual se establece la norma técnica, para el control y manejo de los vertimientos realizados a la red de alcantarillado público en el Distrito Capital"

*"(...) **Artículo 5º. Registro de Vertimientos.** Todo Usuario que genere vertimientos de aguas residuales, exceptuando los vertimientos de agua residual doméstica realizados al sistema de alcantarillado público está obligado a solicitar el registro de sus vertimientos ante la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA (...).*

*(...) **Artículo 9º. Permiso de vertimiento.** Todos aquellos Usuarios que presenten por lo menos una de las siguientes condiciones deberán realizar la autodeclaración, tramitar y obtener permiso de vertimientos ante la Secretaria Distrital de Ambiente.*

*a) Usuario generador de vertimientos de agua residual industrial que efectúe descargas líquidas a la red de alcantarillado público del Distrito Capital.*

*b) Usuario generador de vertimientos no domésticos que efectúe descargas líquidas al sistema de alcantarillado público del Distrito Capital y que contenga una o más sustancias de interés sanitario.*

- **Decreto 1076 de 2015**, "Por el cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible" que señala:

*"(...) **ARTÍCULO 2.2.3.3.4.3. Prohibiciones.** No se admite vertimientos:*

*(...) 6. En calles, calzadas y canales o sistemas de alcantarillados para aguas lluvias, cuando quiera que existan en forma separada o tengan esta única destinación.*

*(...) **ARTÍCULO 2.2.3.3.5.1. Requerimiento de permiso de vertimiento.** Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos (...)*

### **En materia de Residuos Peligrosos**

- **Decreto 1076 de 2015**, "Por el cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible" que señala:

**“(…) Artículo 2.2.6.1.3.1. Obligaciones del Generador.** De conformidad con lo establecido en la ley, en el marco de la gestión integral de los residuos o desechos peligrosos, el generador debe:

- a) *Garantizar la gestión y manejo integral de los residuos o desechos peligrosos que genera;*
- b) *Elaborar un plan de gestión integral de los residuos o desechos peligrosos que genere tendiente a prevenir la generación y reducción en la fuente, así como, minimizar la cantidad y peligrosidad de los mismos. En este plan deberá igualmente documentarse el origen, cantidad, características de peligrosidad y manejo que se dé a los residuos o desechos peligrosos. Este plan no requiere ser presentado a la autoridad ambiental, no obstante, lo anterior, deberá estar disponible para cuando esta realice actividades propias de control y seguimiento ambiental;*
- c) *Identificar las características de peligrosidad de cada uno de los residuos o desechos peligrosos que genere, para lo cual podrá tomar como referencia el procedimiento establecido en el artículo 7° del presente decreto, sin perjuicio de lo cual la autoridad ambiental podrá exigir en determinados casos la caracterización físico-química de los residuos o desechos si así lo estima conveniente o necesario;*
- d) *Garantizar que el envasado o empaçado, embalado y etiquetado de sus residuos o desechos peligrosos se realice conforme a la normatividad vigente;*
- e) *Dar cumplimiento a lo establecido en el Decreto 1609 de 2002 o aquella norma que la modifique o sustituya, cuando remita residuos o desechos peligrosos para ser transportados. Igualmente, suministrar al transportista de los residuos o desechos peligrosos las respectivas Hojas de Seguridad;*
- f) *Registrarse ante la autoridad ambiental competente por una sola vez y mantener actualizada la información de su registro anualmente, de acuerdo con lo establecido en el artículo 27 del Decreto 4741 de 2005.*
- g) *Capacitar al personal encargado de la gestión y el manejo de los residuos o desechos peligrosos en sus instalaciones, con el fin de divulgar el riesgo que estos residuos representan para la salud y el ambiente, además, brindar el equipo para el manejo de estos y la protección personal necesaria para ello.*
- h) *Cuenta con un plan de contingencia actualizado para atender cualquier accidente o eventualidad que se presente y contar con personal preparado para su implementación. En caso de tratarse de un derrame de estos residuos el plan de contingencia debe seguir los lineamientos del Decreto 321 de 1999 y para otros tipos de contingencias el plan deberá estar articulado con el plan local de emergencias del municipio.*
- i) *Conserva las certificaciones de almacenamiento, aprovechamiento, tratamiento o disposición final que emitan los respectivos receptores, hasta por un tiempo de cinco (5) años.*
- j) *Presenta las medidas de carácter preventivo o de control previas al cese, cierre, clausura o desmantelamiento de su actividad con el fin de evitar cualquier episodio de contaminación que pueda representar un riesgo a la salud y al ambiente, relacionado con sus residuos o desechos peligrosos.*

- k) *Gestiona los servicios de almacenamiento, aprovechamiento, recuperación, tratamiento y/o disposición final, con instalaciones que cuenten con las licencias, permisos, autorizaciones o demás instrumentos de manejo y control ambiental a que haya lugar, de conformidad con la normatividad ambiental vigente.*

### **En Materia de Aceites Usados**

- **Resolución 1188 del 2003**, *“Por la cual se adopta el manual de normas y procedimientos para la gestión de aceites usados en el Distrito Capital”*

#### **“(…) ARTICULO 6.- OBLIGACION DEL ACOPIADOR PRIMARIO.-**

- a) *Estar inscrito ante la autoridad ambiental competente, para lo cual debe diligenciar el formato de inscripción para acopiadores primarios, anexo número uno del manual. Las personas que actualmente se encuentran realizando actividades de acopio primario tendrán un plazo de seis (6) meses a partir de la entrada en vigencia de presente Resolución para su inscripción.*
- b) *Identificar y solicitar la recolección y movilización a empresas que cuenten con unidades de transporte debidamente registrados y autorizados por las autoridades ambientales y de transporte.*
- c) *Exigir al conductor de la unidad de transporte copia del reporte de movilización de aceite usado, por cada entrega que se haga y archivarla por un mínimo de veinticuatro (24) meses a partir de la fecha de recibido el reporte.*
- d) *Brindar capacitación adecuada al personal que labore en sus instalaciones y realizar simulacros de atención a emergencias en forma anual, con el fin de garantizar una adecuada respuesta del personal en caso de fugas, derrames o incendio.*
- e) *Cumplir los procedimientos, obligaciones y prohibiciones contenidos en el Manual de Normas y Procedimientos para la Gestión de los Aceites Usados, así como las disposiciones de la presente resolución.*

#### **ARTICULO 7.- PROHIBICIONES DEL ACOPIADOR PRIMARIO.-**

- a) *El almacenamiento de aceites usados en tanques fabricados en concreto, revestidos en concreto y/o de asbesto - cemento.*

*Para quienes en la actualidad posean tanques subterráneos en las instalaciones de acopiadores primarios para el almacenamiento temporal de los aceites usados, contarán con un término no mayor a seis (6) meses contados a partir de la publicación de la presente norma, para el cumplimiento de la totalidad de las especificaciones o características consignadas en el Manual de Normas y Procedimientos para la Gestión de Aceites Usados.*

- b) *La disposición de residuos de aceites usados o de materiales contaminados con aceites usados mediante los servicios de recolección de residuos domésticos.*
- c) *La mezcla de aceites usados con cualquier tipo de residuo sólido, orgánico e inorgánico, tales como barreduras, material de empaque, filtros, trapos, estopas, plásticos o residuos de alimentos.*
- d) *La mezcla de aceites usados con cualquier tipo de residuo líquido o agua.*

- e) *El cambio de aceite motor y/o de transmisión en espacio público o en áreas privadas de uso comunal.*
- f) *El almacenamiento de aceites usados por un lapso mayor a tres (3) meses.*
- g) *Todo vertimiento de aceites usados en aguas superficiales, subterráneas y en los sistemas de alcantarillado.*
- h) *Todo depósito o vertimiento de aceites usados sobre el suelo.*
- i) *Actuar como dispositor final, sin la debida licencia expedida por la autoridad ambiental competente.”*

Que así las cosas, y conforme lo indican los **Conceptos Técnicos Nos. 03120 del 12 de abril de 2012, 00758 del 18 de febrero de 2013, 04170 del 15 de mayo de 2014**, esta entidad ha evidenciado que la sociedad **MARCHEN S.A EN REORGANIZACIÓN** identificada con NIT 830.057.664-7, ubicada en la Calle 57 R Sur No. 60-01 (Nomenclatura Actual) de la localidad de Tunjuelito de esta ciudad, en el desarrollo de las actividades de fabricación de jabones y detergentes, presuntamente incumplió la normatividad ambiental en materia de vertimientos, dada la ausencia de registro y permiso para realizar descargas, a la red de alcantarillado público de la ciudad, (*previo a la entrada en vigencia de la Ley 1955 de 2019*), pese al requerimiento efectuado mediante radicado N° 2013EE028019 del 13/03/2013, y la prohibición normativa de descargar por escorrentía a calles y calzadas, como resultado de la dispersión de detergentes en el suelo del predio de la empresa.

Sumado a lo anterior, y dado que se evidenció la generación de residuos peligrosos tales como aceites usados, dotación, envases y canecas contaminadas, balastos, luminarias, y lodos; presuntamente sin garantizar la adecuada gestión, origen, reducción en la fuente, clasificación de peligrosidad, embalaje, etiquetado, hojas de seguridad, disposición final y ausencia de plan de contingencia y medidas preventivas en caso de cierre; atendiendo a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra en contra de la sociedad **MARCHEN S.A EN REORGANIZACIÓN** identificada con NIT 830.057.664-7, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio **MARCHEN S.A** ubicado en la en la Avenida Calle 57 R Sur No. 60-01 (Nomenclatura Actual) de la localidad de Tunjuelito de esta ciudad, con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental, contenidos en los precitados conceptos técnicos.

## V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA

Con relación a la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo Distrital 257 de 30 de noviembre de 2006 expedido por el Consejo de Bogotá, “*Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá Distrito Capital y se expiden otras disposiciones*”, se ordenó en el artículo 101,

transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente - DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, como un organismo del sector central, con autonomía administrativa y financiera.

Por su parte, el Decreto Distrital 109 de 16 de marzo de 2009 "*Por el cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones*" expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, estableció la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

En lo relacionado al derecho sancionador ambiental, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló en su artículo 1° que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

En virtud del numeral 1° del artículo 1° de la Resolución 01466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 02566 del 15 de agosto de 2018 de la Secretaría Distrital de Ambiente, se delegó a la Dirección de Control Ambiental, entre otras, la siguiente función: "(...) 1. Expedir los actos administrativos de impulso relacionados con los procesos sancionatorios."

En mérito de lo expuesto,

### DISPONE

**ARTICULO PRIMERO:** Iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental con el fin de verificar los hechos y omisiones constitutivos de infracción ambiental, en contra de la sociedad **MARCHEN S.A EN REORGANIZACIÓN** identificada con NIT 830.057.664-7, propietaria del establecimiento de comercio **MARCHEN S.A.**, ubicado en la en la Avenida Calle 57 R Sur No. 60-01, de la localidad de Tunjuelito de esta ciudad, quien producto actividades de fabricación de jabones y detergentes, con procesos de lavado de unidades sanitarias, presuntamente realizó descargas de aguas residuales no domésticas a la red de alcantarillado público de la ciudad, sin contar con los respectivos registro y permiso de vertimientos (*previo a la entrada en vigencia de la Ley 1955 de 2019*), así como omitiendo la prohibición normativa de descargar a calles y calzadas; adicionalmente, por generar residuos peligrosos tales como aceites usados, dotación, envases y canecas contaminadas, entre otros, sin garantizar la adecuada gestión, manejo, reducción en la fuente, clasificación de peligrosidad, embalaje, etiquetado, hojas de seguridad, y disposición final, ni acreditar un plan de contingencia y medidas preventivas en caso de cierre, omitiendo a su vez las obligaciones y prohibiciones de acopiador primario de aceites usados. Lo anterior de conformidad con lo evidenciado en los **Conceptos Técnicos No. 03120 del 12 de abril de 2012, 00758 de 18 de febrero de 2013 y 04170 de 15 de mayo de 2014** y la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTICULO SEGUNDO:** Notificar el contenido del presente acto administrativo la sociedad **MARCHEN S.A EN REORGANIZACIÓN** identificada con NIT 830.057.664-7, en la Calle 45 A Sur NO 61 - 07 de esta ciudad y en el correo electrónico [admin@marchen.com.co](mailto:admin@marchen.com.co), de conformidad con los términos y condiciones de los artículos 18 y 19 de la Ley 1333 de 2009, en armonía con lo establecido en el artículo 44 y siguientes del Decreto 01 de 1984 - Código Contencioso Administrativo.

**PARAGRAFO:** El expediente **SDA-08-2019-1933** estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C. – SDA, de conformidad con lo dispuesto en artículo 29 del Código Contencioso Administrativo, Decreto 01 de 1984.

**ARTÍCULO TERCERO.** - Comuníquese al Procurador Judicial para Asuntos Ambientales y Agrarios el presente acto administrativo, en cumplimiento del Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO CUARTO:** Publicar el presente acto administrativo en el boletín legal ambiental o en aquel que para el efecto disponga la Entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO QUINTO:** Contra el presente auto no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 49 del Código Contencioso Administrativo Decreto 01 de 1984.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE**  
**Dado en Bogotá D.C., a los 30 días del mes de septiembre del año**  
**2020**



**CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR**  
**DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

Elaboró:

LEIDY KATHERIN TERREROS DIAZ C.C: 1032450717 T.P: N/A

CONTRATO 20201806 DE 2020 FECHA EJECUCION: 07/09/2020

LEIDY KATHERIN TERREROS DIAZ C.C: 1032450717 T.P: N/A

CONTRATO 20201806 DE 2020 FECHA EJECUCION: 08/09/2020

Revisó:

EDNA ROCIO JAIMES ARIAS	C.C: 1032427306	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20202222 DE 2020	FECHA EJECUCION:	18/09/2020
<b>Aprobó:</b> <b>Firmó:</b>					
CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR	C.C: 80016725	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	30/09/2020

*Expediente: SDA-08-2019-1933*